



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0155-R-2018  
PIURA, 05 de febrero de 2018**

**VISTO**

El expediente N° 05249-0101-17-7 de fecha 01 de diciembre de 2017, remitido por el Sr. **JOSÉ ADRIANO SILVA CAYETANO**, solicitando reconocimiento de vínculo laboral; y

**CONSIDERANDO**

Que, mediante documento de fecha 01 de diciembre de 2017, el Sr. José Adriano Silva Cayetano solicita que se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre su persona con la Universidad Nacional de Piura, desde el 01 de febrero de 2003, fecha en la que estuvo contratado bajo la modalidad de servicios no personales hasta la actualidad en la que se encuentra contratado bajo el régimen CAS; además, también peticona que se le cancele la suma total de S/ 40,067.49 por conceptos de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad, asignación familiar y demás incentivos o bonificaciones y finalmente, se le incluya en los libros de planillas únicas de trabajadores permanentes de la UNP;

Que, mediante Oficio N° 159-OE-OCARH-UNP-2018 de fecha 05 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos informa que el administrado, prestó sus servicios desde el mes de febrero de 2003 en la modalidad de servicios no personales, en actividades de jardinería y pasó por mandato imperativo de la Ley al Régimen Laboral establecido en el D.L N° 1057 (CAS) a partir del 03 de enero de 2009;

Que, estando al Oficio remitido por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNP y a lo peticionado por el Administrado, se tiene que el administrado prestó servicios en un primer momento a la Entidad, contratado bajo modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP), ello en virtud de lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, por lo que, no existió relación laboral entre el administrado y la Entidad toda vez que de acuerdo a lo establecido por el referido artículo del Código Civil, se establece: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". En este sentido, es de verse que el administrado al haber suscrito con la UNP contratos bajo la modalidad de locación de servicios, los mismos fueron de naturaleza civil, más no laboral, así como también tales prestaciones se han realizado sin existir subordinación alguna;

Que, preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al "Principio pacta sunt servanda", los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocer un vínculo laboral y con ello, el pago de beneficios sociales u otro beneficio a favor del administrado ya que estos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratadas;

Que, para que la Entidad concesa lo solicitado por el administrado, éste necesariamente debe poseer la condición de personal nombrado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa), precisamente a los dispuesto por los artículos 24° (derechos) y 51° (bonificaciones); es así que al tener la condición de contratado bajo la modalidad de locación de servicios, no le asistirán los derechos reclamados;

Que, finalmente es de verse que si bien el artículo 1° de la Ley N° 24041 que: "... los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276..."; también es cierto que el administrado no cumple con dichas condiciones, por cuando los servicios que ha prestado a la Universidad Nacional de Piura han sido de naturaleza civil (No existiendo vínculo laboral) y dichos servicios no han sido de carácter permanente y no se han prestado por más de 01 año ininterrumpidos;

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de la Carrera Administrativa, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". No obstante, a lo antes indicado, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, de las normas acotadas, se observa que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 276, no se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos, realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un concurso público y como



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0155-R-2018  
PIURA, 05 de febrero de 2018**

consecuencia de este, haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto;

Que, en el caso en particular, se parecía por otro lado, que en atención a lo señalado por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNP, se tiene que a partir del 03 de enero de 2009, se le sustituye al Sr. José Adriano Silva Cayetano, su contrato bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamado Servicios No Personales (SNP) por un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), siendo que este último se rige por su propia normatividad ya que conforme a lo previsto en la Ley N° 29849 -Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, se ha establecido en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°-Modifíquense los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

Artículo 3°- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada, ni a otras formas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio;

Que con ello, se tiene que por norma legal expresa se ha establecido que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), solo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales;

Que, es importante mencionar que, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N° 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es: "(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...) y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PATTCM, indica en su fundamento N° 5 que: "Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PUTC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";

Que, si bien en un primer momento el administrado estuvo contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios No Personales (SNP) y posteriormente, suscribió un Contrato con la UNP, por sustitución, bajo el régimen especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito el recurrente este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del CAS; en consecuencia, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el Sr. José Adriano Silva Cayetano, habría supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. es decir, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios, por lo que, el administrado NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya se ha mencionado en los considerandos precedentes, ni puede pretender que se le reconozca beneficios sociales y otros, en razón a que actualmente está inmerso en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada;

Que, mediante Informe N° 0099-2018-OCAJ-UNP de fecha 30 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, en atención a los considerandos expuestos recomienda declarar improcedente lo solicitado por el servidor CAS José Adriano Silva Cayetano(Jardinero); en consecuencia no reconocer vínculo laboral entre su persona con la Universidad Nacional de Piura, a su vez, no incluir a su persona en los libros de Planilla Única de Trabajadores Permanentes





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0155-R-2018  
PIURA, 05 de febrero de 2018**

de la UNP y, finalmente, no cancelar la suma total de S/40,067.49 (Cuarenta mil sesenta y siete con 49/100 soles) por conceptos de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad, asignación familiar y demás bonificaciones;

Que, el artículo 175°, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR improcedente** lo solicitado por el **Sr. Sr. JOSÉ ADRIANO SILVA CAYETANO**, respecto al reconocimiento de vínculo laboral entre su persona con la Universidad Nacional de Piura, a la cancelación de beneficios sociales y la inclusión en los libros de planillas únicas de trabajadores permanentes de la UNP; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,OCARH(4),INT,OCAJ

OCI,OCP,ARCHIVO(2).

12copias -Stc.



CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL

